

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-375/2012

**ACTORES: ANTELMO MÁRQUEZ
AGUILAR Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: DAVID
CIENFUEGOS SALGADO**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Antelmo Márquez Aguilar, Casilda Sánchez Quezada, Herlinda Méndez Plata, David Vences, Othin Galván, Ma. Beatriz Almeraya H., Margarita Araceli Román Mora, Alejandro Guzmán, Ma. Inés Zaragoza Frías, Elizabeth Ramírez Arévalo, J. Manuel Villareal, G. Porfirio Teoyótl Cadena, Martín Resendiz Ibáñez, José Pineda Pineda, Rafael Guzmán Pinto, María Ramírez Rodríguez y Flor Acevedo Castillo para solicitar que se declare la invalidez de la elección presidencial cuya jornada electoral se celebró el primero de julio de dos mil doce, por considerar que se violaron los principios constitucionales que la rigen.

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos en la demanda se advierte lo siguiente:

SUP-JIN-375/2012

1. Presentación de la demanda. El ocho de agosto de dos mil doce, los actores presentaron su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JIN-375/2012, así como turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Dicho acuerdo se ejecutó mediante el oficio TEPJF-SGA-6456/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 49, párrafo 1; 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; por tratarse de un juicio de inconformidad, a través del cual se controvierten los resultados de la elección presidencial.

SEGUNDO. Improcedencia. La demanda se debe desechar porque quienes promueven carecen de legitimación para promover el presente juicio.

El artículo 49 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* prescribe que, durante el proceso electoral federal, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por dicho ordenamiento.

El artículo 210 párrafo 5 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Presidente se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y, concluye con los cómputos y declaración de validez que realicen los citados consejos o las resoluciones que en su caso remite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El acto impugnado, es decir, “los resultados consignados a favor de la coalición electoral compromiso por mexico” (sic), ocurrió en la etapa de resultados y declaración de validez, por tanto el medio idóneo para impugnar tal acto es el juicio de inconformidad.

De acuerdo con el numeral 54 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la legitimación para promover el juicio únicamente corresponde a los partidos políticos y, excepcionalmente en caso de declaración de inelegibilidad, a los candidatos que no se les otorgue la constancia respectiva, calidades que no tienen los actores, pues no alegan representar a un partido político ni ser candidatos declarados inelegibles, por lo

SUP-JIN-375/2012

que no se encuentran autorizados legalmente para promover el juicio de inconformidad.

Por su parte, en el artículo 9, apartado 3, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se establece que debe desecharse de plano la demanda, cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación. El artículo 10, apartado 1, inciso c), del ordenamiento citado, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando quien promueve carece de legitimación en términos de dicha legislación.

La legitimación activa consiste en la autorización que establece el legislador para que un determinado sujeto adquiera el carácter de parte, ya sea como actor o demandante, en un proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión o a defenderse de ella.

De lo anterior se advierte que la legislación autoriza exclusivamente al representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para promover el juicio para controvertir la elección presidencial, lo cual excluye a cualquier otro sujeto.

En el caso, del análisis integral de la demanda, se advierte que la única pretensión de los actores consiste en que se anule la elección presidencial y se reponga el proceso electivo.

Lo anterior, tal como se advierte de los siguientes extractos de la demanda:

"Que por medio del presente escrito, a nombre propio y de quienes suscribimos la presente, vengo a impugnar la elección de presidente de los estados unidos mexicanos por nulidad de toda la elección, mediante el juicio de inconformidad solicitando la declaración de NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES LIBRES, IMPARCIALES, EQUITATIVAS, CON CERTIDUMBRE, CERTEZA Y PROFESIONALISMO.

...

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Los resultados consignados a favor de la coalición electoral compromiso por mexico, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a presidente de la república el c. Enrique Peña Nieto"

...

Por lo que demandamos la ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN y la reposición del proceso electivo para que los mexicanos elijamos libremente gobierno y representantes populares."

Del análisis integral de la demanda se advierte que, como causa de pedir, los actores señalan, en esencia, que en su concepto, los comicios no se celebraron en condiciones de equidad, la supuesta compra de votos, manipulación informativa en beneficio del candidato que resultó triunfador, exceso en el tope de gastos de campaña, desvío de recursos públicos e intervención indebida de autoridades públicas.

A pesar de que los actores impugnan la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no demuestran tener el carácter de representantes de algún partido político o coalición, registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De la demanda no se advierte que los actores satisfagan el requisito en cuestión y tampoco ofrecen pruebas que acrediten esa circunstancia.

Por tanto, se considera que el juicio de inconformidad resulta improcedente, pues quienes promueven no acreditan tener el carácter de representantes de algún partido político, en términos

SUP-JIN-375/2012

del artículo 54, apartado 1, inciso a) de la *Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, lo cual es suficiente para desechar de plano la demanda en estudio.

Similares criterios se sostuvieron por esta Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JIN-365/2006 y SUP-JIN-377/2006.

No obsta a lo anterior el hecho de que no se haya tramitado la demanda, en términos de los artículos 9 y 17 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, pues en observancia al principio de economía procesal, es evidente que la notoria improcedencia de la demanda no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite respectivo.

En cuanto a esto último, en similares condiciones se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1242/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio de inconformidad promovido por Antelmo Márquez Aguilar, Casilda Sánchez Quezada, Herlinda Méndez Plata, David Vences, Othin Galván, Ma. Beatriz Almeraya H., Margarita Araceli Román Mora, Alejandro Guzmán, Ma. Inés Zaragoza Frías, Elizabeth Ramírez Arévalo, J. Manuel Villareal, G. Porfirio Teoyótl Cadena, Martín Resendiz Ibáñez, José Pineda Pineda, Rafael Guzmán Pinto, María Ramírez Rodríguez y Flor Acevedo Castillo.

Notifíquese personalmente, con copia de esta resolución, a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, para

su conocimiento, al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia de esta resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JIN-375/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO